

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 684.

### Artículo de oficio.

Núm. 83.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

*Negociado 1.º—Sanidad.*—El Ilustrísimo Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad, y Establecimientos penales, con fecha 6 del que corre, me dice lo siguiente

«Con fecha 11 de abril último fué habilitado el Puerto de Huelva, para la observación cuarentenaria de Buques.—Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la Provincia, á fin de que teniendo la mayor publicidad, llegue á conocimiento de las personas, á quienes pueda interesar. Palma 10 de julio de 1871.—El Gobernador, Tomas de A. Arderius.

Núm. 84.

JUNTA PROVINCIAL

DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

*Agricultura é Industria.*—D. Félix Muñoz, de Medinaceli; provincia de Soria, ha dirigido á esta Junta un prospecto de suscripción para la adquisición é importación directa de cartones de semilla de gusanos de seda originaria del Japon, para la cria del año próximo 1872, á fin de que puedan conocerse las ventajas que ofrece para la industria sérica tan importante y productiva. Y deseosa esta corporación de contribuir al desarrollo de cuanto tienda á dar importancia á cualquiera de los ramos que representa, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de cuantos pueda interesar la adquisición de dicha semilla, hallándose de manifiesto en la Secretaria de esta Junta el prospecto mencionado, en el cual podrán verse las condiciones y formula con que han de hacerse los pedidos al

Comisionado antes citado. Palma 12 de julio de 1871.—El Presidente.—Tomás de A. Arderius.—P. A. de la J.—El Secretario Emilio Lladó.

Núm. 85.

AYUNTAMIENTO DE MAHON.

Levantados por el Arquitecto de la provincia los planos de las calles del Horno y Arraval de esta ciudad se anuncia al publico que dichos planos con su memoria descriptiva se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de treinta dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los vecinos que se consideren interesados puedan inspeccionarlos y formular las reclamaciones que estimen convenientes. Mahon ocho de julio de mil ochocientos setenta y uno.—El Alcalde 2.º Ramon Orfila.—P. A. del A.—J. Rotger, Secretario interino.

Núm. 86.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Algaida.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al corriente año económico de 1871 á 72, se avisa á los contribuyentes interesados en el mismo, que á efectos de reclamacion, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; y se advierte que trascurrido dicho plazo, ninguna será atendida. Algaida 8 de julio de 1871.—Bernardo Pou, Alcalde.—P. A. D. A.—Gabriel Oliver Secretario interino.

Núm. 87.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de

este pueblo para el corriente año económico de 1871-72 se allará de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 9 al 14 del actual inclusive á efectos de reclamacion, espirado dicho plazo ninguna será admitida. Valldemosa 8 de julio de 1871.—El Alcalde, Jaime Cruellas.—P. A. del A.—Lorenzo Lladó, secretario interino.

Núm. 88.

AYUNTAMIENTO POPULAR  
de Santa Eugenia.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo respectivo al año económico de 1871 á 1872 estará de manifiesto en esta casa Consistorial por espacio de seis dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion: esperando de los Sres. Alcaldes se servirán hacer publico este anuncio por medio de pregon para conocimiento de quien pueda interesarle. Santa Eugenia 8 julio de 1871.—El Alcalde, Rafael Santandreu.—P. A. D. A.—Gabriel Rigo, Secretario.

Núm. 89.

AYUNTAMIENTO POPULAR  
de Esporlas.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1871-72 estará de manifiesto en este consistorio por espacio de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Esporlas 9 de julio de 1871.—El Alcalde, Antonio Ferragut.—P. A. del A.—Juan Catalá, Secretario.

Núm. 90.

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de

esta villa correspondiente al corriente año económico de 1871 á 1872 estará á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de seis dias á contar desde el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Capdepera 9 julio de 1871.—El Alcalde, Miguel Orpí.—P. A. del A.—Mateo Melis, Secretario.

Núm. 91.

AYUNTAMIENTO DE PETRA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente al actual año económico de 1871-72 estará de manifiesto en la casa consistorial de esta villa por espacio de seis dias contaderos desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion a virtiuedo que transcurrido dicho plazo ninguna será admitida. Petra 9 julio de 1871.—El Presidente, Pedro Rullan.—P. A. del A.—Guillermo Ordines, Secretario.

Núm. 92.

AYUNTAMIENTO DE SOLLER.

Para los efectos de reclamacion, estará de manifiesto al publico en la Secretaria de este Cuerpo Municipal el reparto de la contribucion de inmuebles de este pueblo y año económico, por espacio de seis dias que empezarán en el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial. Sollér 10 julio de 1871.—El Alcalde, Bartolomé Casanovas.—P. A. del A.—Juan Coll, Secretario.

Núm. 93.

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo respecto al año económico de 1871 á 72 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia doce hasta el diez y ocho del corriente mes ambos inclusive á los efectos

tos de reclamacion. Montuiri 10 de julio de 1871.—Gaspar Mas, teniente.—Mateo Sastre, Secretario.

### Núm. 94.

#### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de mayo último, y aprobado por el mismo en cinco del actual.*

*Sesion del 1.º de mayo.*

Diose cuenta y quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio del Sr. Alcalde 1.º participándole que habiendo solicitado y obtenido del Sr. Subgobernador licencia por dos meses, empezaba á hacer uso de la misma, haciendo entrega de la Alcaldia y de la presidencia de esta Corporacion al Sr. Alcalde 2.º

Considerandose de absoluta necesidad el rebajarse el piso de la calle de la Cruz y la demolicion de un pedazo de cortina de muralla que linda con la propia calle por el peligro que amenazaba, acordó el Ayuntamiento que la comision de obras examinase lo que en su concepto debia ser rebajado dicho piso y practicarse para evitar el peligro que ofrecia el expresado trozo de muralla, y emitido su dictámen se resolveria lo que se creyese mas conveniente.

*Sesion del 8 de mayo.*

Se acuerda librar un certificado de posesion de una viña sita en la parte del Norte de este término.

Se aprueba el extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento durante el mes de abril último, acordandose su remision del Sr. Gobernador de la provincia.

*Sesion del 15 de mayo.*

No se tomó ningun acuerdo importante

*Sesion del 22 de mayo.*

En vista de un oficio del Sr. Subgobernador de la provincia participando haber sido aprobado por S. M. el Rey el proyecto para el dragado indispensable al puerto de esta Ciudad, y que su realizacion debera llevarse á cabo por contrata tan luego como la localidad se obligue á reintegrar al Estado el 50 p<sup>o</sup> de su coste; acordó el Ayuntamiento conde tar que siempre que el Gobierno concediese el establecimiento de los arbitrios de fondeadero, carga y descarga sobre los buques que entren y salgan de este puerto y la Diputacion provincial concediese una subvencion, que el Municipio se obligaria á reintegrar de su presupuesto lo que restase; y que al efecto se solicitasen dichos arbitrios y subvencion.

Se dió cuenta y quedó enterado el Ayuntamiento de un oficio de la Junta provincial de primera enseñanza participando haber destituido de su empleo al maestro de parvulos de la escuela pública de esta Ciudad, por no haberse presentado á desempeñar la espirada licencia que se le habia concedido.

Acordose la destitucion del Inspector de carnes de esta Ciudad.

Acordose exponer la licencia que para la reforma del frontis de una casa habia solicitado D. Gabriel Aloy.

Examinadas las escuelas municipales correspondientes al año de 1869 á 1870 rendidas y presentadas por el Depositario

y Alcalde fueron aprobadas en todas sus partes, acordandose pasasen al propio objeto á la junta municipal conforme dispone la ley.

En vista del dictámen emitido por la comision referente al piso de la calle de la Cruz y demolicion de un pedazo de cortina de muralla lindante con dicha calle, acordó el Ayuntamiento se propusiese á D. Juan Sabater si queria costear las espresadas obras por las ventajas que habian de proporcionar á la casa que estaba construyendo contigua á la precitada calle.

*Sesion del 29 de mayo.*

Teniendo presentido el Ayuntamiento que las casas de la calle del Borne señaladas con números 4, 5 y 6 amenazaban próxima ruina, acordó fuesen examinadas por la Comision de obras que emitiese su dictámen.

Ciudadela 25 de junio de 1871.—El Presidente, A Triay Maurant.—P. A. del A.—Santiago Simó.

### Núm. 95.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En el expediente interdicto de adquirir interpuesto por parte de Isabel Salas y Roca, Pablo Balaguer como marido de Francisca Salas y Roca y Pedro Juan Vicen como marido de Catalina Salas y Roca, se ha dado la sentencia siguiente:

Palma diez junio de 1871.—Visto el interdicto de adquirir promovido por Isabel Salas viuda de Juan Font, Pablo Balaguer como marido de Francisca Salas y Pedro Juan Vicen en representacion de su consorte Catalina Salas y

Resultando que otorgado testamento por Catalina Roca y Llinás en veinte y nueve de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres por el cual dejando en usufructo los bienes que quedaran á su fallecimiento á Gabriel Salas su hijo dispuso que si moria sin descendencia pasaran dichos bienes á sus hijas que fueran solteras el dia de su fallecimiento.

Resultando que habiendo muerto la espresada Catalina Roca en veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro y su hijo Gabriel en veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta sin dejar descendientes legitimos se presentaron Francisca, Catalina é Isabel Salas y Roca solicitando adquirir los bienes que fueron de su difunta madre por hallarse solteras al tiempo de su fallecimiento segun lo demostraban la partidas de matrimonio que fueron celebrados respectivamente en veinte y cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y seis, nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y uno y veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Resultando que las citadas Francisca, Catalina, é Isabel fueron habidas del matrimonio entre Onofre Salas y Catalina Roca segun lo acreditan las partidas del casamiento de sus padres y de sus respectivos bautismos.

Resultando de la informacion practicada que los espresados bienes des-

pues de la muerte del usufructuario Gabriel Salas nadie los ha poseido á título de dueño ni de usufructuario.

Considerando que siendo solteras las susodichas Francisca, Catalina é Isabel Salas al fallecimiento de su madre Catalina Roca por muerte de su hijo Gabriel pasaron á aquellas los bienes que dejó por haber muerto el último sin descendencia legitima y que no habiendo sido poseidos por ninguna persona corresponde la posesion de ellos á los llamados á sucederla.

Fallo que declarando haber lugar al interdicto mandaba se dé posesion á Francisca, Catalina é Isabel Salas y Roca de los bienes quedados por muerte de su madre Catalina Roca y Llinás sin perjuicio de tercero, y que se les haga reconocer bajo el concepto de tales poseedoras á quien corresponda. Asi lo mandó y firmó el Sr. D. Francisco Maria Donnet Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Miguel Villalonga.

Y á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil reformado he acordado que se publique por medio del presente edicto que se fijará en los sitios acostumbrados de esta capital y se insertará en los periódicos de la misma y en el Boletín oficial de la provincia. Palma seis julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, Escribano.

### Núm. 96.

Quien quisiere hacer postura á unas casas que se componen de zaguán, piso y desvan situadas en el casco de la villa de Soller y calle denominada de la Luna señalada con el número cincuenta y cuatro, mide una superficie de ciento y cuatro metros ochenta y cinco decímetros poco más ó menos; linda por la derecha entrando en casa y corral de Pedro Lucas Oliver, con la de Francisco Bernat y con la calle nombrada de San Juan, por la izquierda y espalda con casa de Bernardo Oliver, teniendo la deslindada casa un portal pequeño señalado con el número tres accesorio en la calle de San Juan: la que pertenece en su propiedad á José Oliver y Noguera y se halla justipreciada en cinco mil pesetas. Se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D. Gabriel Albertí de la cantidad que le adeuda, intereses y costas; acuda á los estrados de este juzgado el dia veinte y siete de julio próximo á las doce de su mañana hora señala la para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente: con la condicion de que los licitadores deberán depositar en la mesa del juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor. Palma treinta de junio

de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco M. Donne.—Por su mandado, Antonio M. Roselló.

### Núm. 97.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias un caballo dedicada á la cria, de pelo negro; y cinco cuarteras de trigo de buena calidad, que han sido embargadas á Bartolomé Bibiloni de la villa de Algaida en los autos seguidos por D. Antonio Barceló contra don Sebastian Ruisech y justipreciados por peritos al efecto nombrados, esto es; el caballo en cuatro pesetas y el trigo en ochenta pesetas; y queda señalado para su remate el dia veinte y cuatro del actual á las doce de su mañana en el juzgado Municipal de dicha villa de Algaida. Palma diez julio de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 98.

*D. Juan Vazquez Gallardo comendador ordinario de la orden Española de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias los bienes embargados á Francisco Bisbal y Bauzá de la Vila de Fornalutx, que consisten en una pieza de tierra huerto Naranjal llamado *Cas Jay Rafel*, de estension aproximada de sesenta y nueve destres superficiales, situada en el distrito de la villa de Soller, la que linda por Norte con el camino que de Fornalutx conduce á Soller, por Sur con casa y corralito de Gabriel Magraner, por Este con tierras huerto de naranjos de las mismas pertenencias de D. Antonio Oliver y de Francisca y Maria Bisbal y Bauzá y por Oeste con el predio denominado *La tinca de can l'ons*, camino mediante de Biniraitx; justipreciada dicha finca en tres mil ciento sesenta y cinco pesetas, y se vende para con su producto hacer pago á D. Antonio Maria Roselló en el concepto que usa, y á Doña Juana Ana Crespi de los alcances que les resultan contra dicho Francisco Bisbal por capital, intereses y costas, quedando señalado para el remate el dia primero de agosto próximo, á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, otorgamiento de la escritura de traspaso y demás necesarios para la transferencia de la propiedad, debiendo todo postor depositar antes en la mesa del juzgado la cantidad de trescientas doce pesetas que se devolverá al postor en cuyo favor no quede el remate, y en otro caso servirá á cuenta del precio. Palma seis de julio 1871.—Juan Vazquez.—Por mandado de S. S., Ramon M.º Ballester.

Comisaria de Guerra de Mahon.

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 50 de agosto de 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		Número.
			Pesetas	cénts.	Kilógrs.	Litros.	
Mahon.	Pedro Coll.	Gallinas	2	50			8
	Sebastian Olives	Tocino	1	60	21	107	
	Id. id.	Manteca	2	70	16	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 1.ª clase.	1	09		14	»
	Id. id.	Arroz.	0	70	15	285	
	Lucia Gomila	Garbanzos.	0	68	13	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Pastas.	0	78	11	»	
	Id. id.	Patatas.	0	25	80	»	
	Pedro Coll.	Huevos.	1	»			28
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Azucar.	1	09	42	027	
	Juan Pascual	Chocolate.	2	50	6	»	
	Id. id.	Vizcochos.	3	75	1	300	
	Pedro Coll.	Leche de vaca.	0	25		43	500
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Vino comun.	0	31		148	»
	Id. id.	Id. generoso.	0	50		5	»
	Id. id.	Carbon vegetal.	0	09	550	400	
	Miguel Castañol.	Leña	0	03	208	»	
	Sres. Taltavull Tomas y Estela.	Aceite de 2.ª	1	02		60	010
Id. id.	Velas de sebo.	1	75	22	»		

Isleta del Rey 30 de junio de 1871.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sostre.

Núm. 100.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 21 de junio de 1870.

BIENES DEL CLERO.

Número del inventario.	Corporacion a que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimientes.	Base.	Capitalizacion.
7.818	Presbíteros de Llummayor.	0,177	D. Lorenzo Garau.	8 p <sup>00</sup>	2.212
7.819	Los mismos.	0,324	El mismo.	Id.	4.050
11.716	Religiosas del Olivar.	1,329	» Martin Torreos.	Id.	16.612
11.877	Presbíteros de Sta. Maria.	0,498	» Juan Cañellas.	Id.	6.225
10.654	Presbíteros de Fornalutx.	0,116	» Pedro Lucas Cañellas.	Id.	1.450
9.099	Presbíteros del Hospital.	10,541	El mismo.	6'50	162.169
14.142	Trinitarios de Palma.	9,168	» Juan Gil Costa.	Id.	141.046
14.143	Los mismos.	0,664	El mismo.	8 p <sup>00</sup>	8.300
14.144	Religiosas del Olivar.	3,986	El mismo.	Id.	49.825
14.145	Religiosas de Sineu.	1,993	» Guillermo Vanrell.	Id.	24.912
14.146	Trinitarios.	2,789	El mismo.	Id.	34.862
14.147	Dominicos de Palma.	7,789	D.ª Francisca Sampol.	6'50	119.830
14.148	Religiosas de Sta. Clara.	15,944	La misma.	Id.	245.292
14.149	P. P. de S. Jaime.	31,889	La misma.	Id.	490.600
14.150	Convento del Sto. Espíritu.	7,972	D. Antonio Bennasar.	Id.	122.646
14.151	Cofradia de los Angeles.	3,986	El mismo.	8 p <sup>00</sup>	49.825
14.152	Convento del Olivar.	0,797	El mismo.	Id.	9.962
11.897	Presbíteros de Sta. Maria.	0,498	D. Juan Amengual.	Id.	6.225

BIENES DEL ESTADO.

165	Orden de S. Juan.	0,597	D. Juan Gil y Costa.	8 p <sup>00</sup>	7.462
-----	-------------------	-------	----------------------	-------------------	-------

Palma 21 de Junio de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

D. Celestino Sagarmínaga y Arriaga Juez de primera Instancia del Partido de Mahon.

Por el presente se llama y emplaza á Pedro Orfila y Carbó vecino de esta ciudad, y en el dia de ignorado paradero para que dentro del término de nueve dias comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito á recibir la copia de la demanda de menor cuantía y de los documentos acompañados á la misma, que contra él ha deducido Don Pedro Pons y Morillo, vecino de esta ciudad, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas á fin de que pueda contestarla dentro del término legal, que al efecto se le conceda; pues si así lo hiciera se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldia haciendole las notificaciones en los estrados del juzgado parandole los perjuicios que en derecho haya lugar. Dado en Mahon á tres de julio de mil ochocientos setenta y uno.—Celestino Sagarmínaga.—Juan Allés, escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D. Francisco Garcés de Marcilla, Baron de Andilla, en solicitud de que se aclare si con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas vigentes están ó no sujetos al impuesto de cequiaje los molinos harineros en que se utiliza como fuerza motriz el agua de la acequia de Villareal, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de mayo último el dictámen siguiente.

«Excmo. Sr.: D. Francisco Garcés de Marcilla acudió en 21 de junio último á S. A. el Regente solicitando se aclarase si los molinos harineros estaban ó no sujetos al impuesto de cequiaje. En su opinion debia declararseles exentos, y porque no consumen agua alguna, ya por los beneficios que dichas fábricas reportan á las localidades, ya por último, porque ellos satisfacen la contribucion industrial, por lo que, y en caso de obligarseles al pago, debia este ser proporcional al terreno que ocupa el artefacto, y no como se practicaba tomando como base la renta. Aduce además, y como razon mas concluyente, que el artículo 284 de la ley de aguas establece que los gastos ordinarios y extraordinarios de cequiaje serán satisfechos por los regantes en equitativa proporcion.

La solicitud que antes queda referida se remitió al Gobernador de la provincia de Castellon á fin de que informará oyendo al Sindicato de riegos de Villareal, al Ingeniero, Junta de Agricultura y Diputacion provincial.

En 14 de abril del presente año devolvió el Gobernador la solicitud de Marcilla con los informes de que antes queda hecha mencion, manifestando á la vez que su opinion estaba conforme con la expuesta por las corporaciones informantes, y en tal concepto, y teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 4.º y 14 del reglamento de

la acequia, y en el 289 de la ley de aguas, según los cuales los dueños de artefactos tienen el mismo derecho para asistir á las juntas que los regantes, era indudable que también deberían sufrir iguales gravámenes, y en consecuencia estaban obligados á satisfacer los gastos de cequiaje; pues si bien es cierto que los artefactos que usan el agua como fuerza motriz no lo consumen, no lo es ménos que la utilizan; y como esto no se podría verificar si no se valieran de las acequias, para cuya conservación se giran los repartos, es natural que los paguen lo mismo que los regantes.

El argumento que hace también Don Francisco Garcés de Marcilla respecto á que pagando la contribución industrial el dueño del molino debería eximirse del pago de cequiaje se rebate, en sentir del Gobernador, con tener sólo en cuenta que también los terratenientes pagan contribución territorial y además pagan el cequiaje. En tal estado, por Real orden de 18 de abril del presente año se ha remitido el expediente á la Sección.

Dos puntos comprende la solicitud del Barón de Andilla: primero, si los dueños de molinos cuyo motor es el agua perteneciente á una comunidad de regantes deberá ó no pagar cequiaje; segundo, si en caso de pagarlo, se habrá de tomar como base el terreno que ocupa el establecimiento fabril, que es lo que él cree justo, ó la renta que se le computa, que es el punto de donde parte el Sindicato.

Respecto á lo primero, está fuera de toda duda, á juicio de la Sección, que los molinos y demás artefactos que emplean como fuerza motora el agua tomándola, no de un cauce público, sino de la acequia propia de una colectividad de regantes, están sujetos al pago de cequiaje. Aparte, en efecto, del principio de equidad de que todo el que se aprovecha de una cosa que pertenece á varios debe satisfacer los gastos que la conservación de la misma lleve consigo, razón que en último caso podría invocarse sino hubiera prescripciones expresas que establecieran tal obligación tenemos que el art. 4.º de las Ordenanzas previene que los dueños de los molinos, fábricas y demás artefactos que existan ó se construyan de nuevo están sujetos á pagar en equitativa proporción los gastos que se acuerden, lo mismo que los de tierras que disfrutan del agua. Contra precepto tan terminante no caben reclamaciones, ni V. E. puede acordar nada en contrario; pues sobre que la reforma de las Ordenanzas en este punto como en los demás ha de partir del Sindicato, mientras no se dicten por ese Ministerio las disposiciones encaminadas á uniformar todas las Ordenanzas hoy vigentes, sería además altamente injusto á juicio de la Sección. En efecto, los molinos y demás artefactos no consumen agua: es cierto: pero la utilizan; se sirven además de la acequia de la comunidad; usan en suma aguas privadas, y en tal concepto no puede desconocerse la obligación en que están sus dueños de contribuir al sostenimiento de unos cana-

les que, una vez deteriorados, harían imposible la obtención de los productos que el establecimiento fabril rinde.

Si los dueños de tales artefactos no dispusieran del salto del agua que les proporciona la acequia de la comunidad, se verían precisados á cesar en la fabricación, ó á adquirir costosos aparatos, cuyo valor y los gastos que lleva consigo la dirección y conservación de los mismos han de ser muy superiores al precio que hoy satisfacen por cequiaje. Y no se diga que la utilidad que los molinos reportan á los pueblos debe ser un motivo suficiente para eximirlos de tal gravamen; pues en primer lugar las tierras cultivables no son ménos útiles, puesto que producen las primeras materias que la industria sólo transforma, y sin embargo pagan cequiaje: en segundo, debe tenerse en cuenta que los empresarios de fábricas harineras no se propusieron al fundarlas crear establecimientos benéficos sino lucrarse con sus productos; y en tercero, por último, que si querían verse libres del cequiaje, y aun de la contribución durante los 10 primeros años medios les proporciona la ley permitiéndoles establecer con tales beneficios sus artefactos en un cauce público en las riberas del mismo (art. 270 de la ley de aguas). Aduce también el Barón de Andilla la razón de que satisfacen los molinos la contribución industrial; y por consiguiente, lo que en todo caso debería exigirseles es la cuota proporcional á la extensión del terreno en que el edificio ó artefacto está situado, aun cuando no se utiliza del agua para beneficiarlo.

La Sección no cree que se pueda sostener seriamente tal doctrina, pues las tierras de regadío también satisfacen la contribución territorial, y no por esto se creen sus dueños exceptuados de contribuir á los gastos de conservación de la acequia.

La pretensión del Barón de Andilla de que en todo caso lo más que deben pagar los dueños de artefactos es una cuota proporcional á la parte de terreno que ocupan los molinos, también es improcedente á juicio de la Sección; sea que esto sea suponer que si el Sindicato lo acuerda así y la comunidad lo aprueba deje de llevarse á cabo la exacción de la cuota en la forma que se acuerde.

Los artefactos, en efecto, no pagan cequiaje y por riego sino por utilizar las aguas para el movimiento de las máquinas; y en consecuencia, si utilizan las aguas para un objeto determinado; no puede imponérsele el cequiaje tomando por base un tipo ilusorio cual es el terreno que no es fecundizado por las aguas, y que por consiguiente nada produce que pueda ser objeto de pago. La Sección ignora qué base habrá adoptado el Sindicato de Villareal para repartir la cuota á los industriales. El Barón de Andilla manifiesta que la renta, y que esta se gradúa discrecionalmente. Si es así, parece que es la mejor base de donde puede partirse; y los industriales, que según la ley de aguas y aun las mismas Ordenanzas tienen derecho á asistir á las juntas, pueden hacer proposiciones que estimen condu-

centes al más equitativo reparto de las cargas comunes, no ménos que á la variación de las Ordenanzas si el Sindicato cree aceptables las enmiendas que propongan, puesto que las Ordenanzas no establecen el punto ó base de que se ha de partir al imponer á los artefactos las cuotas de cequiaje, siendo este por tanto uno de los puntos que se han dejado á la equitativa apreciación de la comunidad.

Parece, según el Ingeniero Jefe, que debiera establecerse una base fija, computando, por ejemplo, la renta que produzcan los molinos, y equiparándola al número de hanegadas de la clase media que den renta equivalente, cargándoles anualmente los gastos que se impondrían al correspondiente número de hanegadas. Este procedimiento, sin embargo, no tiene más ventaja, á juicio de la Sección, sino la que proporciona á los industriales para la computación de los votos; pero es una base que podría resultar en la práctica altamente vejatoria á los mismos industriales si por alguna circunstancia descendiera la renta de sus artefactos.

Sea como quiera, insiste la Sección en que las reformas, de cualquier clase que sean, que se intenten introducir en las Ordenanzas han de partir del Sindicato: pero ha creído oportuno consignar en este informe algunas consideraciones; por si V. E. las cree dignas de ser tenidas en cuenta al formular el tan deseado reglamento general y uniforme que normalice la situación de todas las comunidades de regantes, y evite dudas y dificultades para el porvenir.

No terminará la Sección este informe sin ocuparse, siquiera sea con mucha brevedad, de la última razón que alega el Barón de Andilla en apoyo de la idea que sustenta respecta á que los industriales no están obligados á pagar repartos, fundándose para ello en que el artículo 284 de la ley de aguas dispone que « todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias, ó para su conservación, entretenimiento ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción » Apoyado, pues, en la palabra *regantes* que usa la ley, pretende que los dueños de molinos, como no son regantes, nada deben satisfacer á los fondos de la comunidad; pero además de que desde luego se comprende que el espíritu de la ley es que satisfagan estos gastos todos los que utilizan los canales de conducción, pues nunca pudo ser la intención del legislador crear un privilegio en favor de los industriales, se ve por otra parte que en los artículos 285 y 289 concede á los industriales la asistencia á juntas generales y la intervención en los actos del Sindicato, siempre que en la comunidad existan establecimientos de tal clase, pudiéndose deducir fundadamente que el artículo 284 habla en sentido general, limitándose al caso más frecuente de que no haya más, que regantes; pero no se concede que se otorgue un derecho sin llevar consigo la obligación que es correlativa; y desde el momento en que se concede al industrial el aprovechamiento de un sal-

to de agua, y el utilizarse de las obras hechas por la comunidad, ha de tener precisamente también la obligación de contribuir al sostenimiento de estas mismas obras en la parte que le correspondiera.

Puede decirse también que la ley equipara en estos casos al industrial con el regante para el pago de la cuota, puesto que les da igual intervención en la dirección de los asuntos de la comunidad y en la gestión conducente á la buena administración de las aguas.

No hay, en consecuencia, méritos, en sentir de la Sección, para que V. E. acceda á la solicitud del Barón de Andilla, pues ni es justo, ni las Ordenanzas lo permiten, que se exima á los molinos de pagar cequiaje, ni la designación de la base de que se ha de partir para hacer el reparto compete á nadie que no sea la misma comunidad de regantes representada por el Sindicato »

Y habiendo resuelto este expediente el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de junio 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta del 18 de junio.)

## ANUNCIO.

### ATLAS DE ESPAÑA

y sus posesiones de Ultramar por  
D. FRANCISCO COELLO.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido y los que representen los derechos de unos y otros, si no han recibido ya los mapas de las provincias de *Oviedo y Huelva*, últimos que se han publicado, se servirán reclamarlos á D. Ignacio Zavaleta, comisionado de la empresa en esta capital, ó á la Administración central en Madrid, calle de la Magdalena núm. 6; en la inteligencia que al no verificarlo en el término de un mes después de la publicación de este anuncio, los mapas que les correspondan serán depositados en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de octubre de 1863.

### LA INFALIBILIDAD DEL PAPA,

*Del poder temporal y de la supremacía espiritual que se atribuye el Pontífice romano.*

Por D. FRANCISCO JAVIER MOYA  
Diputado á Cortes y Director general de Estadística.

Consta la obra de dos tomos en f.º al precio de 16 reales cada uno, que se abonarán al tiempo de recibirlos separadamente.

El 1.º acaba de publicarse y el 2.º se halla en prensa.

Se suscribe en Madrid en la imprenta de los Sres. Rojas, Valverde 16, en las librerías de Durán, Moya y Plaza, y en la imprenta del Boletín oficial de la provincia.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.